

ficio ya no existía, no se sabe con referencia a qué construcción se dan y en todo caso faltan los correspondientes a la otra;

Resultando que el Procurador don Natalio García Rivas, en nombre de don Alvaro y don Francisco Rey Amadios y doña Sofía Tapias Curbera, esta última por sí y como madre y representante legal de sus menores hijos Manuel, María de la Gloria, Javier y Fernando Rey Tapias, presentó escrito para que el Presidente de la Audiencia le tuviese como parte en el recurso, en el que expuso que desde el 30 de enero de 1946 sus representantes son coparticipes con don Manuel Rey Vázquez de las casas señaladas con los números 204 y 206 de la calle de Alcalá, de esta capital; que los locales y pisos de las citadas fincas estuvieron ocupadas hasta diversas fechas del mes de mayo de 1959, en que fueron desalojadas, por inquilinos, entre los cuales se encontraban don Emiliano Gil Torres; que en 1947 y 1953, al amparo del artículo 102 de la entonces vigente Ley de Arrendamientos, los propietarios de la finca notificaron a los inquilinos su propósito de derribar los inmuebles para edificarlos de nuevo, lo que fué autorizado por el excelentísimo señor Gobernador civil en 28 de junio de 1953, sin que los arrendatarios de locales e inquilinos de pisos los desalojaren voluntariamente en el término de un año, con lo cual transformaron la excepción de la prórroga del artículo 76 de la anterior Ley especial en la causa resolutoria del artículo 149 de la misma; que promovida demanda contra los inquilinos, fueron condenados al desalojo de los locales que ocupaban; que por un error de derecho, que de ninguna manera puede inculcarle, don Manuel Rey Vázquez, por sí y en su única y exclusiva personalidad, estimando que los inquilinos y arrendatarios vencidos en el pleito podrían tener derecho al retorno en sus respectivos locales, efectuó con ellos las formalidades prevenidas en el artículo 104 del anterior ordenamiento arrendaticio, mediante acta autorizada por el Notario don Alfonso de Miguel y Martínez de Tena; que los demás copropietarios de los nuevos inmuebles, en acta de 22 de enero último, expresaron su negativa al reconocimiento del retorno de los citados inquilinos; que las sentencias resolutorias de los arrendamientos expresados no contienen declaración de reserva del derecho de retorno, por lo que no constituye título judicial del que resulte el expresado derecho; que por otra parte la pérdida del mismo es consecuencia de no abandonar voluntariamente los departamentos ocupados dentro del año, a partir del requerimiento o notificación, según previene la Ley; que el alcance y contenido de las notas marginales está regulado en el artículo 23 de la Ley Hipotecaria y 56 de su Reglamento y la anotación suspensiva de una nota marginal no debe contener más extremos que los que tendría la propia nota; y que en cuanto a la calificación de documentos judiciales, hay que atenerse a los artículos 99 y siguientes del Reglamento Hipotecario, por lo cual el recurrente, para la constancia registral de su supuesto derecho de retorno, hubiera necesitado una sentencia distinta a las esgrimidas con dicho fin;

Resultando que el sustituto del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid, por ausencia reglamentaria del titular, se opuso a la intervención en el recurso de los copropietarios por estimar que carecen de personalidad para ello por no darse las circunstancias legales reguladoras del mismo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por entender que no se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para que el recurrente obtenga el derecho de retorno, sin que tenga trascendencia la constancia o no del consentimiento de los condueños en el reconocimiento de tal derecho, desestimando la petición de éstos de intervenir en el recurso, ya que su pretensión sólo puede alcanzarse por cauce procesal distinto al utilizado por ellos;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial por los siguientes razonamientos: Que el auto que se apela declara que no es precisa la presencia de todos los propietarios en la constitución de tal requerimiento para que el derecho exista y surta sus efectos en relación con el artículo 15 del Reglamento Hipotecario, con lo que destruye la fundamentación alegada por el Registrador y se reconoce la alegación del recurrente; que introducir cuestiones ajenas al recurso gubernativo es contrario a la regulación del mismo y convertiría a éste en un juicio declarativo con atribución de derechos, lo que no le corresponde; que el copropietario requirente del acta de 1959 tenía poder no revocado de los demás condueños en la fecha de la misma, y que este extremo, así como otros que acrediten el derecho del recurrente, corresponde a un procedimiento judicial y no a un recurso gubernativo;

Vistos el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, 15 del Reglamento para su ejecución, 76, 102 a 105 y 149 de la Ley de 31 de

diciembre de 1946, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1951, 25 de enero de 1956 y 30 de abril de 1959, y las Resoluciones de este Centro de 4 y 8 de noviembre de 1960;

Considerando que cuestión idéntica a la de este expediente ha sido resuelta por este Centro directivo en las Resoluciones de 4 y 8 de noviembre de 1960, en las que declaró que al haber caducado para el inquilino el derecho de retorno por no haber cumplimentado los requisitos legales dentro de plazo, se requiere el convenio con los propietarios para la extensión de la nota prescrita en el artículo 15 del Reglamento Hipotecario, por lo que al no resultar de los documentos presentados que todos los condueños han prestado su consentimiento a la concesión de dicho derecho, no podrá llevarse a efecto lo solicitado por oponerse al artículo 20 de la Ley que exige se traiga causa del titular o titulares inscritos, sin que sea necesario, por tanto, entrar en el examen del otro defecto, que lo es tan solo subsidiario para el supuesto de que el primero no se tuviera en cuenta,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*RESOLUCION del Laboratorio y Parque Central de Veterinaria Militar por el que se hace pública la admisión de ofertas para la adquisición del material que se cita.*

Dispuesto por la Superioridad la adquisición de material científico, así como del que quedó desierto en la subasta celebrada en este Centro el día 4 de octubre pasado, por el procedimiento de «concierto directo», se anuncia por el presente para conocimiento de los industriales que deseen presentar ofertas, las que serán dirigidas al señor Coronel Veterinario Director del mismo, admitiéndose hasta las doce horas del día 15 del próximo diciembre.

Las ofertas serán independientes, no admitiéndose las que comprendan material de lotes conjuntamente.

El material a adquirir, así como los modelos, pliegos de condiciones y demás detalles relacionados con esta gestión, estarán de manifiesto en el tablón de anuncios de este Centro, a disposición de los licitadores, todos los días laborables, de nueve treinta a trece treinta.

El importe de los anuncios será sufragado a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—4.212.

*RESOLUCION del Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros por la que se hace pública la admisión de ofertas para la adquisición de diverso material.*

Necesitando este Centro adquirir por contratación directa electrodos, bronce, aceros, aluminio y hierros, se admiten ofertas en sobre cerrado y lacrado, con la indicación de «expediente número 21-A/60», que se entregarán en la Jefatura del Detall, hasta las once horas del día 12 del próximo mes de diciembre.

Madrid, 21 de noviembre de 1960.—4.209.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Juan José Vaquero» ampliación de exención sobre los bienes de las personas jurídicas, instituida en Villafranca de la Marisma y Los Palacios (Sevilla).*

Vista la instancia suscrita por don Manuel de Jesús López Guerrero, Inspector de fundaciones benéfico-docentes en la provincia de Sevilla, encargado provisionalmente del Patrona-